Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ.
DEMANDADA: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00287-00

Estudiada la demanda de la referencia para efectos de verificar su admisibilidad, se observa que la demandada se encuentra domiciliada en San Gil, Santander, tal como lo expresa en la pretensión primera, donde vive con la nueva pareja (hecho quinto de la demanda), entretanto el demandante tiene el en Valledupar.

Sobre el punto de la competencia territorial, la regla general, que aplica en este asunto, el artículo 28 C. G. del P., expresa:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."

En ese orden de ideas, debido al domicilio de la demandada, resulta diáfano que la competencia para asumir el conocimiento de la acción que nos ocupa, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil (reparto), toda vez que no se indica el domicilio común anterior.

Por otro lado, el proceso es presentado mediante apoderado judicial, sin embargo dentro de los anexos aportados no se avizora el poder para actuar, por lo tanto no se reconocerá personería jurídica a la doctora MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO en lo que respecta a este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por LLARLY FUENTES SÁNCHEZ ante la falta de competencia territorial para tramitarla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil (reparto), para que asuma su conocimiento. Por Oficina Judicial hágase el correspondiente envío. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: PROPONER conflicto de competencia negativo en el evento en que no acepte la endilgada.

CUARTO: No reconocer personería jurídica en el presente asunto a la doctora MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5f6657228d32c5b1a2fb05636cb09d097f321163bbb2fa854e324f655cc33d3
Documento generado en 14/12/2020 10:51:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica